



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

Cartagena de Indias D. T y C, dieciséis (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00076-00
Demandante	LIBARDO ALFONSO AHUMADA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO
Tema	FALLA EN EL SERVICIO POR SEÑALIZACIÓN EN CANAL
Sentencia No	00157

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **LIBARDO ALFONSO AHUMADA ÁLVAREZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE ZAMBRANO**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor JULIO HUMBERTO AHUMADA TRESPALACIO, ocurrida el día 27 de Abril de 2015 en el MUNICIPIO DE ZAMBRANO, cuando se cayó en un caño de aguas residuales.

2-Condernar a la parte demandada a pagar a los demandantes, por concepto de daño emergente sufrido, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), representados en los gastos funerarios y trasporte sufragados por los demandantes.

3- Condernar a la parte demandada a pagar a los demandantes el daño emergente futuro, desde la presentación de la demanda, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Subsidiariamente, en caso que no se logre demostrar en el curso del proceso el monto de los daños materiales y demás perjuicios causados, se condene en abstracto a la parte demandada, en los términos del artículo 193 del CPACA.

Subsidiariamente, en el evento de que no existan bases suficientes para hacer la liquidación matemática del daño emergente futuro, que por razones de equidad, se fije la cuantía a la tasa más alta permitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado y dándole aplicación a los artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887, 97 del Código Penal y artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

4-Condernar a la parte demandada a pagar a los demandantes, la indemnización por concepto de lucro cesante pasado, presente y futuro, conforme a lo que resulte probado en el proceso, generado con ocasión a la muerte del menor JULIO HUMBERTO AHUMADA TRESPALACIO, ocurrida el día 27 de Abril de 2015 en el MUNICIPIO DE ZAMBRANO, cuando se cayó en un caño de aguas residuales.

5-Condernar a la parte demandada a pagar, por concepto de daño a la vida de relación – daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

amparados, a los demandantes que a continuación se mencionan y en los montos que se indican, así:

JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ (Padre de la víctima)	100 SMLMV
DIEGO ANDRES AHUMADA RODRIGUEZ (Hermano de la víctima)	50 SMLMV
JULIO HUMBERTO AHUMADA CASTRO (Abuelo de la víctima)	50 SMLMV
BERLIDES ZENITH ALVAREZ DE AHUMADA (Abuela de la víctima)	50 SMLMV

6-Condernar a la parte demandada a pagar, por concepto de daño y deterioro del proyecto de vida, a los demandantes que a continuación se mencionan y en los montos que se indican, así:

JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ (Padre de la víctima)	100 SMLMV
DIEGO ANDRES AHUMADA RODRIGUEZ (Hermano de la víctima)	50 MLMV

7-Condernar a la parte demandada pagar a los demandantes los daños morales, así:

JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ (Padre de la víctima)	100 SMLMV
DIEGO ANDRES AHUMADA RODRIGUEZ (Hermano de la víctima)	50 SMLMV
JULIO HUMBERTO AHUMADA CASTRO (Abuelo de la víctima)	100 SMLMV
BERLIDES ZENITH ALVAREZ DE AHUMADA (Abuela de la víctima)	100 SMLMV
EMILIA AHUMADA ALVAREZ (Tía de la víctima)	25 SMLMV
JOHANNA MENDOZA AHUMADA (Prima de la víctima)	25 SMLMV
DANIELA ALEJANDRA MENDOZA AHUMADA (Prima de la víctima)	25 SMLMV
DIANA PAOLA MENDOZA AHUMADA (Prima de la víctima)	25 SMLMV
CARMEN ELISA AHUMADA ALVAREZ (Tía de la víctima)	25 SMLMV
LIBARDO AHUMADA ALVAREZ (Tío de la víctima)	25 SMLMV
DANIELA ISABEL AHUMADA CABEZA (Prima de la víctima)	25 SMLMV
JOHADER AHUMADA ALVAREZ (Tío de la víctima)	25 SMLMV
JUAN DAVID AHUMADA PEREZ (Primo de la víctima)	25 SMLMV
JOHADER AHUMADA PEREZ (Primo de la víctima)	25 SMLMV
JOILIS AHUMADA PEREZ (Primo de la víctima)	25 SMLMV
YORLAIDYS AHUMADA ALVAREZ (Tía de la víctima)	25 SMLMV
YORDANA REALES AHUMADA (Prima de la víctima)	25 SMLMV
ADRIANA REALES AHUMADA (Prima de la víctima)	25 SMLMV
EMILY REALES AHUMADA (Prima de la víctima)	25 SMLMV



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

BILARDO AHUMADA ALVAREZ (Tío de la víctima)	25 SMLMV
MICHELL AHUMADA PACHECO(Prima de la víctima)	25 SMLMV
JULIANA AHUMADA PACHECO (Prima de la víctima)	25 SMLMV
JULIO CESAR MANTILLA AHUMADA (Tío de la víctima)	25 SMLMV

8-Condernar a la parte demandada a pagar, por concepto de daño psicológico – daño a la salud, a los demandantes que a continuación se mencionan y en los montos que se indican, así:

JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ (Padre de la víctima)	100 SMLMV
DIEGO ANDRÉS AHUMADA RODRIGUEZ (Hermano de la víctima)	50 SMLMV

9-Condernar a la parte demandada a pagar, por concepto de daño a la recreación, a los demandantes que a continuación se mencionan y en los montos que se indican, así:

JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ (Padre de la víctima)	100 SMLMV
DIEGO ANDRES AHUMADA RODRIGUEZ (Hermano de la víctima)	50 SMLMV

10-Condernar a la parte demandada a pagar costas procesales – gastos del proceso y agencias en derecho.

11-Condernar a la parte demandada a pagar a los demandantes los demás perjuicios que resulten probados en el proceso.

12-Ordenar a la parte demandada, en pro de brindar una indemnización integral, que coloque avisos de prevención donde sucedieron los hechos, se encierre el lugar con vallas para proteger la población de Zambrano, y se profiera un comunicado donde la parte demandada le pida perdón por lo sucedido a los demandantes.

13-Que se condene a la parte demandada a que indemnice todo perjuicio causado a los demandantes que provenga de un derecho constitucional y convencionalmente protegido, que en estos momentos no esté protegido ni por la Ley, ni por la jurisprudencia nacional e internacional y que sea objeto de protección futura en el momento del fallo.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos fácticos de sus pretensiones los siguientes:

- 1) El menor JULIO AHUMADA TRESPALACIOS, vivía en el municipio de ZAMBRANO (Bol), y el día 27 de abril de 2015 se encontraba jugando fútbol con otros niños.
- 2) El niño se dirigió a buscar el balón con el que jugaban, debido que el mismo había caído a un caño de aguas residuales que se encontraba expuesto, pero oculto con la maleza, a pocos metros de la cancha de fútbol, y al tratar de recuperar la pelota cayó en las aguas profundas del canal ahogándose en el mismo.
- 3) El menor fue llevado al centro de salud de Zambrano, pero nada se pudo hacer, pues lamentablemente perdió la vida.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

4) El canal al que cayó JULIO fue construido por el municipio de Zambrano, al cual le hacía mantenimientos, pero solo en lo que tiene que ver con la profundización del mismo; indicando que dicho caño de aguas carecía de vallas de aislamiento o señal de prevención alguna.

5) En razón a la muerte del menor JULIO AHUMADA, su grupo familiar han padecido dolor y luto, pues ese niño era la luz de la familia, ese hecho perturbador causó un enorme daño moral y en las condiciones de existencia de los demandantes.

6) La omisión de señalar el canal por parte del municipio de Zambrano constituye una falla en el servicio, que conllevó a los perjuicios que sufrieron los demandantes.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

-El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

La teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.

Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *lura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

La jurisprudencia frente al régimen de responsabilidad del Estado por la no prestación- del servicio o una prestación deficiente como en el caso de la falta de atención a las peticiones de protección de una comunidad y de la falta de señalización luego de pasar de la falla presunta y de la presunción de responsabilidad que implicaban un régimen de responsabilidad subjetiva con determinada carga probatoria, paso a la responsabilidad objetiva por riesgo creado, partiendo del nexo instrumental causante del daño, que constituye en sí, el título objetivo de responsabilidad, haciendo abstracción de la irregularidad de la conducta de quien maniobra o dispone del instrumento; en pocas palabras, el factor de imputación se constituye en el riesgo que sobrepasa cualquier inconveniente normal en la prestación del servicio público y las cargas normales que deben soportar los administrados.

TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE LA CAUSA.-

Resulta de capital importancia señalar *ab initio* que, al gravitar el presente medio de control respecto de la presunta omisión del deber de mantener señalizada la vía pública y construir los paseos peatonales en los puentes que se encuentran bajo su responsabilidad, atribuible a la entidad demandada, por cuyo defecto sobrevino el accidente de tránsito donde perdió la vida **JULIO AHUMADA TRESPALACIOS**, nos encontramos dentro del título de imputación de la falla en el servicio, razón por la cual, al movernos dentro del terreno de la responsabilidad subjetiva, para la prosperidad de las pretensiones incoadas ante esta judicatura, debe contarse con material

**Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076**

probatorio que determine, en primer lugar, que efectivamente hubo un daño o perjuicio, pero además, debe contarse con prueba de la acción irregular del Estado, así como del nexo de causalidad entre ésta y aquél. Y ha de ser así, porque siendo este un título de responsabilidad subjetiva, no puede imputarse responsabilidad a la entidad estatal por la mera existencia de un daño, porque bien puede haber perjuicio sin un actuar equivocado, imperfecto o tardío, en el cual no estaríamos en el escenario de una falla en el servicio, ni tampoco lo estaríamos en caso de existir una acción irregular del Estado que no haya devenido en daño o perjuicio, razón por la cual debe inexorablemente probarse la conexión causal.

Finalmente, es necesario decir que le estado asume la posición de garante, entendido ello como esta situación en la que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.

- CONTESTACIÓN

MUNICIPIO DE ZAMBRANO: La administración municipal se opone a las pretensiones de la parte demandante, debido a que ninguno de los hechos de la demanda han sido probados por el apoderado de los accionantes.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto fechado 23 de junio de 2016, siendo notificada al demandante por estado electrónico 099 de dicho año.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 08 de julio de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 07 de septiembre del mismo año, conforme con el artículo 180 del CPACA y se señala fecha para celebrar audiencia de pruebas, los días 23 de octubre de 2017 y 18 de junio de 2018, en esta última fecha se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. Reitera los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda, y soportado en el material probatorio que reposa en el expediente se concluye que se estructuran los tres elementos que exige la ley para reconocer la responsabilidad en cabeza del demandado, pues se demuestra la muerte del menor JULIO HUMBERTO AHUMADA TRESPALACIOS en el municipio de Zambrano, en un canal de desagüe construido por la administración municipal cerca de una cancha de fútbol del barrio Nueva Esperanza del mencionado municipio bolivarense, observándose una protuberante falla del servicio por la carencia de vallas, delimitación y otros elementos de protección que impidiesen que los habitantes cayesen en el mencionado canal, resaltando que fue construido en un lugar frecuentado por menores, siendo un lugar que históricamente tienen reservado para la práctica de deportes, quedando demostrada la responsabilidad de la demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE ZAMBRANO: Se ratifica en la inexistencia de la presunta falla del servicio, pues entre la actuación imputable al Distrito y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, pero en el presente asunto no existen pruebas que acrediten conductas omisivas por parte del municipio; no siendo la muerte del menor un hecho previsible, dada la relatividad de la obligación a



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

cargo de la entidad demandada, así como el cumplimiento de las mismas en los términos que han sido establecidas, y de acuerdo con los estándares racionalmente exigibles se impone concluir que el daño no le es imputable al ente demandado.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso. Se debe mencionar que si bien actualmente se tramita recurso de queja, no podemos olvidar que el mismo se tramita en el efecto devolutivo, esto es, no suspende el proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor JULIO HUMBERTO AHUMADA TRESPALACIO, ocurrida el día 27 de Abril de 2015 en el MUNICIPIO DE ZAMBRANO, cuando se cayó en un caño de aguas residuales.

- TESIS

El régimen que imputa la responsabilidad al estado en el caso que nos ocupa, como ya se dijo es *ordinario o común*, es el que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el tripode de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

Con las documentales allegadas, así como el testimonio decepcionado se prueba la existencia del daño, como lo es la muerte JULIO HUMBERTO AHUMADA TRESPALACIOS, originada en una posible caída que había sufrido en un caño de aguas residuales a que presuntamente se encontraba en mal estado, sin señalización, situada en Municipio de Zambrano

Por lo anterior, si bien la entidad accionada tanto en la contestación de la demanda como en sus alegatos finales, indica que no le puede indilgar responsabilidad alguna por estos hechos, porque no realizó ninguna omisión, en cuanto a la obligación de mantenimiento del canal, protección, señalización o cualquier otra obra, la cual pretende probar con el contrato de obras de mantenimiento, a este Despacho le cabe duda sobre su responsabilidad por ser el Municipio el responsable a la adecuación de las aceras, cunetas, canales, caños y demás elementos que integran el espacio público, por estar dentro de su jurisdicción, cosa diferente sería si estas se encontrarán en zonas rurales de competencia departamentales o nacionales

**Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076**

En conclusión, esta Casa Judicial, se deduce que los medios de prueba incorporados al proceso fueron suficientes para establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente que condujo a la trágica muerte del menor, ocurrida a causa de la invocada omisión de la entidad accionada, tanto por el informe de necropsia como de los testimonios allegados al expediente, y no hay lugar a vacilaciones al momento de afirmar que el nexo causal de la falla del servicio que se pretende imputar al Municipio de Zambrano Bolívar por la parte demandante, se encuentra demostrado.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados¹, sin distinguir su condición, situación e interés².

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública³, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

¹ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

² La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK. Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris. 1947.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁴, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁵.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez **se demuestre el daño antijurídico** y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Considera el demandante que el daño surgió por una falla del servicio de la entidad territorial, frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

Cuando se invoca la figura de la falla del servicio como título de imputación responsabilidad al Estado, tal y como ocurre en la presente demanda, para que surja el deber de resarcimiento patrimonial a cargo del primero, se deben dar los siguientes elementos:

- a) Una actuación irregular del Estado
- b) El daño antijurídico
- c) El nexo de causalidad entre el daño y el actuar activo u omisivo de la administración.

⁴ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

⁵ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – falla en el servicio y debida señalización.

El caso concreto que se plantea en la demanda persigue una declaración de responsabilidad de la Administración por la muerte del menor Julio Humberto Ahumada Trespalacios, supuestamente originada en una posible caída que había sufrido en un caño de aguas residuales a que presuntamente se encontraba en mal estado, sin señalización, situada en Municipio de Zambrano Bolívar.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que bien pudiera ser llamado *ordinario o común*, es el que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípode de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

Cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, la víctima y/o sus damnificados, tienen derecho a la indemnización plena porque el eventual menoscabo se produjo teniendo como título de imputación la falla probada del servicio, pero puntualizándose que corresponde a quien la alega la demostración de los anteriores requisitos.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero del 2010, manifestó:

...Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación con arreglo al cual se debe definir el litigio ha de ser el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de que resulte condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero.⁶

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 25000-23-26-000-1995-01139-01(17523).



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

De otro lado, en cuanto se refiere a los daños ocasionados por la presunta omisión del Estado de dar cumplimiento a su obligación de mantenimiento, iluminación y señalización de las vías públicas, la jurisprudencia ha precisado, entre otros aspectos, lo siguiente:

“La doctrina ha establecido que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado, de tal suerte que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también está a su cargo la función de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros y por tanto debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, y su consecuente inseguridad. (...)”⁷

Así entonces, para que el título de imputación pueda estructurarse debidamente y comprometer la responsabilidad del Estado, se requiere que el sujeto activo del medio de control demuestre los elementos del régimen de responsabilidad, correspondientes al daño, en este caso la caída y posterior muerte de la víctima; la omisión de la entidad accionada, esto es, la falta de mantenimiento, iluminación y señalización a los alrededores del caño de aguas residuales en el Municipio de Zambrano Bolívar, en la cual se dice que cayó el causante; y finalmente el nexo causal, es decir, que acredite que efectivamente la causa de la muerte del menor Julio Humberto Ahumada Trespacios, fue el mal estado del caño y la omisión de señalización.

DEL CASO EN CONCRETO.

Procede el Despacho a determinar, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, si a la entidad demandada le corresponde indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados a raíz de la muerte del menor Julio Humberto Ahumada Trespacios, supuestamente originada en una posible caída que había sufrido en un caño de aguas residuales a que presuntamente se encontraba en mal estado, sin señalización, situada en Municipio de Zambrano Bolívar.

De las pruebas obrantes dentro de la presente actuación se destacan:

- Copia del informe pericial de Necropsia Médico Legal por la muerte del menor JULIO AHUMADA TRESPALACIOS por inmersión. (folios 206-208)
- Acta de inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar, como prueba anticipada, donde se dejó la siguiente constancia.

“Una vez ubicados en el sitio objeto de la inspección se observa que se trata de un caño o canal de agua de aproximadamente tres (3) metros de ancho, se observa que a la altura donde nos encontramos de dicho canal a diez (10) metros hay una cancha multideportiva. Se observa que en el canal de agua se encuentra cubierto por una especie de plantas marinas, procedimos a introducir un palo largo al canal y al sacarlo

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), exp. 24160, M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

se observó mojado en metro y medio (1.5) aproximadamente. Se deja constancia que en el lugar objeto de la presente diligencia no se encuentra ningún tipo de anuncio, letrero o aviso de prevención o de peligro, ni cercamiento que impida el acceso al canal de agua. El canal antes descrito y sus alrededores fueron fotografiados, la cual se adjuntará a la presente acta". (folios 88-89)

- Fotografías adjunta la inspección judicial realizada el día 30 de marzo de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar. (Folio 89).
- Copia del contrato de obra pública para el dragada del Canal Recolector de Aguas Lluvias y construcción de cunetas, andenes, bordillos, para el control de inundaciones del barrio Nueva Esperanza. (Folios 101-106).
- Copia de la Investigación que realiza la Fiscalía General de la Nación, por la muerte del menor JULIO AHUMADA TRESPALACIOS. (Folios 177- 205).
- Declaración Extraproceso rendida en la Notaría Única del Circulo de Zambrano – Bolívar, donde se deja las constancias por las relaciones afectivas del grupo familiar con el menor del menor JULIO AHUMADA TRESPALACIOS.

Igualmente se recibió testimonio de la señora JANETH DEL SOCORRO MENDOZA NAVARRO, quien manifestó lo siguiente:

"Eso fue un lunes como a las 12.30 a 1.00 de la tarde, yo estaba por ahí porque ahí cerca vive mi suegra, los estaba por ahí cuando los niños estaban en jugando en la cancha. La cancha esta unos metros del canal. El canal no cuenta con ninguna protección, o sea no tiene malla no tiene ningún letrero que diga peligroso. Los niños juegan todos los días, son niños y usted sabe que los niños no tienen peligro ni mucho menos. Yo estaba por ahí porque le había alquilado una mochila a la tía de él, y estaba con ella cuando los otros niños estaban gritando; ya el niño se había ido a pique, y eso estaba lleno de monte y de tarulla, no sé cómo eso se llama por acá, tarulla, es un agua que no es visible y cualquier niño puede caer por ahí, y todo el mundo gritaba Julio, Julio, se fue y es que nos damos percatamos que el niño ya no estaba por ahí, es cuando la tía sale y se dentra dentro del canal, y rescata al niño. (...) Al preguntársele sobre el estado de los familiares por la muerte del niño a los familiares manifestó: "Es una familia bastante unida y están sufriendo bastante, el papa, la abuelita todos. No tengo palabras para manifestar el dolor que están sufriendo por la muerte del niño".

Al preguntársele por parte de la demandada, porque es un tío el que interpone la demanda dijo: *"Lo que pasa, así como dije es una familia bastante unida, y puede ser cualquier familiar, si él lo hizo la familia lo hizo debe tener su motivo su razón".*

El Ministerio Público intervino preguntándole a la testigo, sobre el tiempo que tiene el canal y los hechos: *"Que yo recuerde el canal existe hace como diez años. No tenía conocimiento que se hubiera ahogado una persona, pero recuerdo que se fue un señor*



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

borracho. Yo tengo un video donde están los niños siempre jugando, y donde se ve que la cancha esta cerca del canal".

De los elementos de la responsabilidad en el caso concreto.

Recordando que el régimen que imputa la responsabilidad al estado en el caso que nos ocupa, como ya se dijo es *ordinario* o *común*, es el que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el tripode de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

Con las documentales anteriores, así como el testimonio decepcionado se prueba la existencia del daño, como lo es la muerte JULIO HUMBERTO AHUMADA TRESPALACIOS, supuestamente originada en una posible caída que había sufrido en un caño de aguas residuales a que presuntamente se encontraba en mal estado, sin señalización, situada en Municipio de Zambrano Bolívar.

Pero para que la responsabilidad se pueda indilgar a la entidad estatal enjuiciada en este medio de control, o sea al al MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR, entonces pasamos a analizar las obligaciones que están a cargo de estas entidades territoriales respecto a los espacios públicos, incluidos los parques, vías, caños, y canales en consecuencia son los Municipios los obligados a realizar las adecuaciones de las aceras, cunetas, señalizaciones, protecciones y demás elementos, en relación a la definición del espacio público el Consejo de Estado ha indicado⁸:

"El concepto de espacio público viene definido por el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. El inciso 2 del artículo 5º de la mencionada Ley dispone que constituyen el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo. (...) Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así: Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular. Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. Es un derecho e interés colectivo"

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), radicado N° : 25000-23-25-000-2003-02486-01(AP), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz.

**Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076**

Por lo anterior, si bien la entidad accionada tanto en la contestación de la demanda como en sus alegatos finales, indica que no le puede indilgar responsabilidad alguna por estos hechos, porque no realizó ninguna omisión, en cuanto a la obligación de mantenimiento del canal, protección, señalización o cualquier otra obra, la cual pretende probar con el contrato de obras de mantenimiento, a este Despacho le cabe duda sobre su responsabilidad por ser el Municipio el obligado a la adecuación de las aceras, cunetas, canales, caños y demás elementos que integran el espacio público, por estar dentro Municipio es su responsabilidad, cosa diferente sería si estas se encontraran en zonas rurales de competencia departamentales o nacionales. Así queda reafirmado con la existencia del Copia del contrato de obra pública para el dragada del Canal Recolector de Aguas Lluvias y construcción de cunetas, andenes, bordillos, para el control de inundaciones del barrio Nueva Esperanza. (Folios 101-106), firmado por dicho Municipio; o sea que el ente territorial reconoce su competencia en las obras en torno a canal o caño.

Ahora bien, al revisar el material probatorio para determinar el estado en que se encontraba el canal o caño, al momento de la caída del accionante se tiene que, existe una inspección realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar, donde se dejó constancia escrita en dicha acta, como de fotografías tomadas dentro de la diligencia, por lo que tienen plena validez, donde se nota de la falta de mantenimiento, señalización y mucho menos la existencia de protección alguna, sobre todo en el sector del barrio Nueva Esperanza, y cerca de la cancha donde siempre se encuentra niños jugando, y dicha anotación fue en forma categórica en estos términos: *"Se deja constancia que en el lugar objeto de la presente diligencia no se encuentra ningún tipo de anuncio, letrero o aviso de prevención o de peligro, ni cercamiento que impida el acceso al canal de agua. El canal antes descrito y sus alrededores fueron fotografiados, la cual se adjuntará a la presente acta". (folios 88-89)*

Nexo Causal.

Como uno de los elementos del régimen de responsabilidad de falla en el servicio, el nexo causal es un presupuesto *sine qua non* para la imputación de responsabilidad pretendida por la parte accionante, sin que, como se indicó anteriormente, pueda condenarse al Estado sólo con la demostración del daño y la falla, ya probados, los cuales deben verse conectados por una causa que determine que el primero se produjo como consecuencia directa del segundo.

Frente a dicho presupuesto la jurisprudencia contenciosa lo ha determinado como un elemento de la imputación fáctica⁹, así:

"Así las cosas, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad."

Del análisis probatorio realizado por esta Casa Judicial, se deduce que los medios de prueba

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), exp. 22.592, M.P.: Enrique Gil Botero.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

incorporados al proceso fueron suficientes para establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente que condujo a la trágica muerte del menor, ocurrida a causa de la invocada omisión de la entidad accionada, tanto por el informe de necropsia como de los testimonios allegados al expediente.

Inclusive, es menester anotar que con lo manifestado en el testimonio transcrito anteriormente donde resaltamos lo siguiente: *"Yo estaba por ahí porque le había alquilado una mochila a la tía de él, y estaba con ella cuando los otros niños estaban gritando: ya el niño se había ido a pique, y eso estaba lleno de monte y de tarulla, no sé cómo eso se llama por acá, tarulla, es un agua que no es visible y cualquier niño puede caer por ahí, y todo el mundo gritaba Julio, Julio, se fue y es que nos damos percatamos que el niño ya no estaba por ahí, es cuando la tía sale y se entra dentro del canal, y rescata al niño. (...)*

Con los anteriores medios probatorios se demuestra que no hay lugar a vacilaciones al momento de afirmar que el nexo causal de la falla del servicio que se pretende imputar al Municipio de Zambrano Bolívar por la parte demandante, se encuentra demostrado.

LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS

Procede el Despacho a constar la legitimación por activa por parte de los demandantes y la relación de familiaridad acreditada:

NOMBRE	PARENTESCO	REGISTRO Folio	PODER Folio
JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ	Padre de la víctima	33	221
DIEGO ANDRES AHUMADA RODRIGUEZ	Hermano de la víctima	65	221
JULIO HUMBERTO AHUMADA CASTRO	Abuelo de la víctima	64	62
BERLIDES ZENITH ALVAREZ DE AHUMADA	Abuela de la víctima	64	62
EMILIA AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	66	29-30
CARMEN ELISA AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	69	29-30
LIBARDO AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	70	29-30
YORLADYS AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	75	29-30
JOHADER AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	72	29-30
BILARDO AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	78	29-30
JULIO CESAR MANTILLA AHUMADA	Tío de la víctima	81	29-30
JOHANNA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	67	29-30
DANIELA ALEJANDRA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	71	29-30
DIANA PAOLA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	68	29-30
DANIELA ISABEL AHUMADA CABEZA	Prima de la víctima	71	29-30
JUAN DAVID AHUMADA PEREZ	Primo de la víctima	73	29-30
JOHADER AHUMADA PEREZ	Primo de la víctima	74	29-30
JOILIS AHUMADA PEREZ	Primo de la víctima	no	no
YORDANA REALES AHUMADA	Prima de la víctima	76	29-30
ADRIANA REALES AHUMADA	Prima de la víctima	77	29-30
EMILY REALES AHUMADA	Prima de la víctima	no	no
MICHELL AHUMADA PACHECO	Prima de la víctima	79	29-30
JULIANA AHUMADA PACHECO	Prima de la víctima	80	29-30



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

Del Análisis anterior se puede concluir que se encuentran debidamente acreditados los parentescos y representaciones legales de los demandantes excepto de los menores JOILIS AHUMADA PEREZ y ENELY REALESS AHUMADA, por lo que el Despacho procederá a su exclusión.

1. Liquidaciones de los Daños Materiales

Solicita la parte demandante se condene a la demandada por los daños materiales en calidad de daño emergente y lucro cesante debida o consolidada y futura.

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso, más sin embargo no existe prueba alguna que demuestre la existencia de este daño, razón por la cual se negarán.

Por su parte el lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte; pero teniendo en cuenta que se trata de un menor que no devenga salario aun, tampoco puede el despacho reconocer este daño y su indemnización.

2. Liquidaciones de los Daños Inmateriales en Caso de Muerte

Daño moral en muerte

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado en Sentencia de unificación¹⁰ estableció la siguiente tabla:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLV
JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ	Padre de la víctima	100
DIEGO ANDRES AHUMADA RODRIGUEZ	Hermano de la víctima	50
JULIO HUMBERTO AHUMADA CASTRO	Abuelo de la víctima	50
BERLIDÉS ZENITH ALVAREZ DE AHUMADA	Abuela de la víctima	50
EMILIA AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	35
CARMEN ELISA AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	35
LIBARDO AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	35
YORLADYS AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	35
JOHADER AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	35
BILARDO AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	35
JULIO CESAR MANTILLA AHUMADA	Tío de la víctima	35
JOHANNA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	25
DANIELA ALEJANDRA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	25
DIANA PAOLA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	25
DANIELA ISABEL AHUMADA CABEZA	Prima de la víctima	25
JUAN DAVID AHUMADA PEREZ	Primo de la víctima	25
JOHADER AHUMADA PEREZ	Primo de la víctima	25
YORDANA REALES AHUMADA	Prima de la víctima	25
ADRIANA REALES AHUMADA	Prima de la víctima	25
MICHELL AHUMADA PACHECO	Prima de la víctima	25
JULIANA AHUMADA PACHECO	Prima de la víctima	25

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS ANTIGUAMENTE DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; que por la evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por*



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

*afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*¹¹ se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010¹², el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013¹³, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya título de daño a la salud, cuando el daño tenga origen en una lesión personal.

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo. Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados. Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación¹⁴.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y teniendo en cuenta que se les ha reconocido plenamente daños morales, y además que las pruebas obrantes en el expediente es claro que en el presente caso no se encuentran probados ninguna causal excepcional que justifique el reconocimiento de este daño, razón por la cual serán negadas.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado¹⁵ a través de su jurisprudencia.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales

¹² Expediente 32 651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

¹³ Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014)

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 5% de las pretensiones.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declárase al MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR, responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes, como consecuencia del menor JULIO HUMBERTO AHUMADA TRESPALACIOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO INMATERIAL.

➤ PERJUICIO MORAL.

NOMBRE	PARENTESCO	SMLV
JULIO HUMBERTO AHUMADA ALVAREZ	Padre de la víctima	100
DIEGO ANDRES AHUMADA RODRIGUEZ	Hermano de la víctima	50
JULIO HUMBERTO AHUMADA CASTRO	Abuelo de la víctima	50
BERLIDES ZENITH ALVAREZ DE AHUMADA	Abuela de la víctima	50
EMILIA AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	35
CARMEN ELISA AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	35
LIBARDO AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	35
YORLADYS AHUMADA ALVAREZ	Tía de la víctima	35
JOHADER AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	35
BILARDO AHUMADA ALVAREZ	Tío de la víctima	35
JULIO CESAR MANTILLA AHUMADA	Tío de la víctima	35
JOHANNA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	25
DANIÉLA ALEJANDRA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	25
DIANA PAOLA MENDOZA AHUMADA	Prima de la víctima	25
DANIÉLA ISABEL AHUMADA CABEZA	Prima de la víctima	25
JUAN DAVID AHUMADA PEREZ	Primo de la víctima	25
JOHADER AHUMADA PEREZ	Primo de la víctima	25
YORDANA REALES AHUMADA	Prima de la víctima	25
ADRIANA REALES AHUMADA	Prima de la víctima	25
MICHELL AHUMADA PACHECO	Prima de la víctima	25
JULIANA AHUMADA PACHECO	Prima de la víctima	25

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.



Radicado No.13-001-33-33-008-2016-00076

QUINTO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 5% del monto de las pretensiones.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez